



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01016-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 356/2022

EXP. N.º 01016-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO FRANCISCO NICODEMO
FIESTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Francisco Nicodemo Fiestas contra la resolución de fojas 135, de fecha 7 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2021, doña Giannina Maldonado Galindo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Antonio Francisco Nicodemo Fiestas (f. 1) contra don Reynaldo Leonardo Carrillo, juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios; contra doña Ana Elizabeth Sales del Castillo, doña Margarita Isabel Zapata Cruz y don Juan Gualberto Sánchez Dejo, jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque; y contra el procurador de asuntos judiciales del Poder Judicial. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual, en conexión con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2019 (f. 16), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y (ii) la Resolución 3, de fecha 11 de setiembre de 2019 (f. 33), expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la precitada resolución en el proceso que se le sigue a don Antonio Francisco Nicodemo Fiestas por la comisión del delito de colusión agravada en calidad de cómplice primario (Expediente 0055-2017-0-1702-JR-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO FRANCISCO NICODEMO
FIESTAS

Sostiene que con relación a la resolución de primera instancia esta se motiva señalando que existe una grave sospecha de que el favorecido habría concertado con uno de los coimputados para ser beneficiado con la adjudicación de la buena pro; que debido a la magnitud de la denuncia se avizora la imposición de una pena mayor de seis años y que su comportamiento ha sido rehuir el proceso; sin embargo, dichos hechos no se encuentran ni mínimamente corroborados con la precisión de los cargos de notificación que avalen tal situación de rebeldía. Tampoco se ha precisado que las diligencias a las cuales no ha concurrido desvanece el arraigo familiar que sí tiene.

Manifiesta que, en lo que concierne a la resolución de segunda instancia, existe una seria contradicción, pues primero señala que su actuar estaría incurso en el tipo “colusión simple”; no obstante, luego indica que la pena superaría los cuatro años y que, si bien contaría con arraigo, este debe ser interpretado bajo el criterio de la magnitud del daño causado y la gravedad de la pena. En el mismo sentido, agrega que dicha resolución está considerando que ha tenido la condición de reo contumaz en otro proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar; empero, su defensa técnica no fue informada de este hecho a fin de que prepare una adecuada defensa. En suma, manifiesta que el tema neurálgico es la discusión del tipo penal aplicable en el presente caso, a fin de determinar si supera o no los cuatro años de pena privativa de libertad, hecho que no ha sido motivado adecuadamente por los juzgadores, por lo que, ante dicha duda, debieron excluirlo de la prisión preventiva conservando la protección del ejercicio de la libertad individual.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 60 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque se verifica que los cuestionamientos realizados por el demandante no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni a sus derechos conexos; pues, en concreto, no se realiza ningún cuestionamiento al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, sino que lo que realmente cuestiona es la valoración de los elementos de convicción, la suficiencia probatoria y el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO FRANCISCO NICODEMO
FIESTAS

El Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo, con fecha 19 de noviembre de 2021 (f. 72), declaró fundada la demanda al considerar que, en relación con la resolución de primera instancia, se acredita una motivación aparente, ya que el juez demandado solo ha hecho una verificación del extremo mínimo con el que se sanciona el tipo penal sin efectuar otro tipo de análisis o señalar la razón objetiva que lo ha llevado a inferir que la pena superará los cuatro años de pena privativa de libertad. En el mismo sentido, respecto del peligro procesal, solo se ha basado en el citado tiempo de condena, mas no ha señalado qué tipos de actos o diligencias el actor se habría sustraído de concurrir. Indica también que la motivación responde a subjetividades, sin mayor respaldo fáctico o jurídico; y, en relación con la resolución de vista, sostiene que deviene contradictoria y que presenta argumentos subjetivos.

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocando la resolución apelada, declaró infundada la demanda, tras considerar que, si bien el derecho convencional estableció que la gravedad de la pena como único argumento no puede sustentar una prisión preventiva, en el caso de autos, se advierte que no es el único indicador para tal efecto, sino uno más. El otro indicador es la magnitud del daño, el cual también fue cuestionado en la recurrida; no obstante, está prescrito en la norma, y, en el presente caso, sí resulta pertinente invocarlo porque en estos delitos el agraviado es el Estado, en tanto que el bien jurídico es el actuar correcto de los funcionarios en la Administración pública y porque ambas resoluciones han sido expedidas de acuerdo a ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 1 de agosto de 2019, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra de don Antonio Francisco Nicodemo Fiestas; y nula la Resolución 3, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la precitada resolución en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de colusión agravada en calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO FRANCISCO NICODEMO
FIESTAS

cómplice primario (Expediente 0055-2017-0-1702-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual, en conexión con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras, de valoración de pruebas y de los hechos y que determinan la pena que podría ser impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el análisis de la valoración y la suficiencia probatoria que sustentan la imposición de la medida de prisión preventiva son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional.
5. En ese sentido, no corresponde a esta judicatura realizar un reexamen respecto de si se acreditan los elementos de convicción para que proceda una prisión preventiva, que es precisamente lo que, en puridad, se pretende a través de la presente demanda, pues el recurrente cuestiona el contenido de las resoluciones materia de autos en relación con la valoración que se habría hecho para llegar a la conclusión de que la pena podría superar los cuatro años de pena privativa de libertad, y manifiesta que, en su caso, no se acreditan los elementos de convicción para la prisión preventiva impuesta. Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO FRANCISCO NICODEMO
FIESTAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO